

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**28356** *ORDEN de 22 de noviembre de 1991 por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenderse las convocatorias específicas del concurso para la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Enseñanza General Básica y Educación Especial.*

El artículo 5.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, establece que «por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, acordada conjuntamente con los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas, con anterioridad a la convocatoria del concurso, se establecerán las normas generales de procedimiento a que deben atenderse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas».

Por ello, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que ejercen competencias educativas, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—La presente Orden será de aplicación a los concursos que, para la provisión de los puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, aludidos en el artículo 8.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se convoquen a partir del curso 1991/1992.

**Segundo.**—El Ministerio de Educación y Ciencia y los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en los respectivos Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas, con anterioridad a las fechas de comienzo de los plazos de presentación de instancias, las respectivas convocatorias específicas de los concursos.

Las Administraciones educativas convocantes harán públicas en sus respectivos Boletines Oficiales, simultáneamente con las convocatorias, las relaciones de Centros existentes en cada una de ellas en el momento de realizarse la convocatoria.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), en las relaciones de Centros correspondientes a la convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia se incluirán los Centros docentes públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, cuyo titular es el Ministerio de Defensa.

**Tercero.**—Cada convocatoria comprenderá las siguientes:

— Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un Centro afectados por la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando, y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro.

Se incluirán igualmente en esta convocatoria, en su caso, los criterios y procedimientos de adscripción que las Administraciones con competencias plenas en materia de educación pudieran establecer para facilitar la movilidad de otros Profesores en su Centro de destino.

— Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos.

— Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

— Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

**Cuarto.**—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resultas en favor de los participantes en cada una de ellas. De tal forma que no puede adjudicarse puesto a un Maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho.

**Quinto.**—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la norma anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

**Sexto.**—Las vacantes a proveer se harán públicas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», y en los respectivos Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes, previamente a la resolución de las mencionadas convocatorias, conforme determina el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el también Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Las vacantes serán incrementadas con las que resulten de la resolución de todas las convocatorias.

Todas las vacantes y resultas a que se hace referencia en esta norma deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

**Séptimo.**—Es requisito imprescindible para solicitar un puesto determinado, en cualquiera de las convocatorias, el hallarse habilitado para el desempeño del mismo.

**Octavo.**—En las convocatorias para puestos ubicados en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

**Noveno.**—El plazo de presentación de instancias, para todas las convocatorias, será de quince días hábiles y comenzará a computarse a partir del día 4 de diciembre y terminará el día 23 de diciembre de 1991, ambos inclusive.

Para participar en cualquiera de las convocatorias los Maestros habrán de cumplir una única instancia que dirigirán, bien a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, o bien al Organo correspondiente de la Comunidad Autónoma convocante, según el ámbito de gestión al que pertenezca el Centro desde el que participan.

En todo caso las instancias podrán presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales, en los Servicios de los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las peticiones se harán a Centro concreto o localidad. En este último caso se adjudicará el primer Centro de la localidad, con vacante o resulta, en el mismo orden en que aparecen anunciados. El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud no podrá exceder de 300.

**Décimo.**—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias que lleven a cabo el Ministerio de Educación y Ciencia y los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación y, dentro de las mismas, a cualquiera de los puestos anunciados, siempre que se esté habilitado para ello, formulando solicitud, en cualquier caso, en única instancia.

**Undécimo.**—Aun cuando se concurre a puestos de trabajo de diferentes Organos convocantes solamente podrá adjudicarse un único destino.

**Duodécimo.**—Salvo la prevista en el primer párrafo del número tercer, en la que regirán los criterios que las Administraciones educativas determinen en sus respectivas convocatorias, las demás se resolverán atendiendo al baremo de méritos establecido en los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, si bien, en lo que respecta a la resolución de la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, habrá de tenerse en cuenta la previsión contenida en el último párrafo del artículo 18 del referido Real Decreto, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre. La adjudicación de puestos se realizará, en todo caso, con arreglo a las peticiones y a los méritos de los concursantes.

**Decimotercero.**—Los méritos previstos en los apartados e) y f) alegados por los concursantes serán valorados, atendiendo al baremo que como anexo a la presente se acompaña, por una Comisión compuesta como mínimo por cuatro miembros designados por la autoridad convocante.

**Decimocuarto.**—Todas las condiciones que se exijan en las convocatorias y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y se acreditarán documentalmente con la solicitud de participación.

Los servicios a valorar por los apartados a), b), c) y d) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, son los que se acrediten por los interesados hasta el día de finalización del plazo de presentación de instancias.

El cómputo de los servicios prestados en Centros o puestos singulares clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, a que se refiere el apartado b) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, comenzará, conforme prevé la disposición final primera, a partir del curso 1990/1991. El cómputo de los prestados en Centros y puestos singulares que se clasifiquen en lo sucesivo como tales comenzará a partir de la publicación de la clasificación.

**Decimoquinto.**—El Ministerio de Educación y Ciencia, o el correspondiente Organo convocante de las Comunidades Autónomas, si procede, adjudicará destino definitivo a los Maestros que, estando obligados a concursar, no lo obtuvieran en función de sus peticiones.

Decimosexto.-El Ministerio de Educación y Ciencia y las correspondientes Administraciones educativas publicarán la resolución provisional de las convocatorias y establecerán los correspondientes plazos de reclamaciones y desestímulos.

Decimoséptimo.-Las resoluciones provisional y definitiva de las convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y en los respectivos Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes.

Decimooctavo.-Los destinos adjudicados en las resoluciones definitivas de las convocatorias aludidas en el número tercero de la presente Orden serán irrenunciables.

Decimonoveno.-Queda derogada la Orden de 17 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Vigésimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

## ANEXO

### BAREMO DE FORMACION

[(Apartado e) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989]

1. Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: Grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en Centros, cursillos, etc.), convocados por las Administraciones públicas con competencias educativas y Organismos dependientes o las Universidades:

De veinte a cincuenta horas: 0,25 puntos.

De cincuenta y una a cien horas: 0,50 puntos.

Más de cien: Un punto.

2. Por participar en calidad de ponente, Profesor, o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior) convocados por los Organos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o por las Universidades:

De cinco a diez horas: 0,25 puntos.

De once a treinta horas: 0,50 puntos.

Más de treinta horas: Un punto.

Por este baremo de formación se puede otorgar hasta un máximo de dos puntos.

### BAREMO DE TITULACIONES

[(Apartado f) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989]

1. Por el título de Diplomado universitario, o por haber superado tres cursos completos de Licenciatura: Un punto.

2. Por el título de Licenciado: 1,50 puntos.

3. Por el título de Doctor: Dos puntos.

Por este baremo de titulaciones se puede otorgar hasta un máximo de dos puntos.

# BANCO DE ESPAÑA

**28357** CIRCULAR número 6/1991, de 13 de noviembre, a entidades gestoras del mercado de deuda pública en anotaciones.

## Entidades gestoras del mercado de deuda pública en anotaciones

El Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de octubre de 1991 modifican, respectivamente, al Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y a la Orden de 19 de mayo de 1987, que establecieron el sistema de anotaciones en cuenta de deuda del Estado, al objeto de adaptar estos últimos a los preceptos de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En la normativa citada se distinguen las entidades gestoras con capacidad plena, que son aquellas autorizadas a realizar con los terceros

-no titulares de cuenta en la Central de Anotaciones- toda clase de operaciones con deuda pública anotada, de las entidades gestoras con capacidad restringida que ven limitada su operatoria con dichos terceros, aparte de las funciones registrales propias de todas las entidades gestoras, a la actuación como meros comisionistas, salvo que ostenten la condición adicional de titulares de cuenta en la Central de Anotaciones, en cuyo caso podrán ofrecer contrapartida en nombre propio exclusivamente en operaciones de compraventa al contado.

Asimismo se establece la existencia, previa aprobación del Ministerio de Economía y Hacienda, de un régimen específico de negociación, compensación y liquidación de deuda pública en anotaciones en cuenta organizado por las Bolsas de Valores, del que podrán formar parte los miembros de las mismas que ostenten la condición de entidad gestora, así como aquellas entidades gestoras titulares de cuenta en la Central de Anotaciones no miembros que se adhieran al procedimiento de compensación y liquidación que organice el Ente rector del citado sistema bursátil.

Los anteriores extremos, así como las sucesivas modificaciones aparecidas desde la entrada en vigor de la circular 20/1987, de 9 de junio, aconsejan la refundición y actualización de la misma en las normas siguientes:

**Norma primera.-Entidades gestoras.-**La condición de entidad gestora supone la posibilidad de mantener cuentas de deuda pública anotada a nombre de aquellas personas físicas o jurídicas no autorizadas a ser titulares de cuenta en la Central de Anotaciones (terceros en lo sucesivo). Los saldos de dichas cuentas, agregados por cada código de valor, constituirán las cuentas de terceros de las entidades gestoras en la Central de Anotaciones, que se llevarán separadamente de las cuentas que, a nombre propio, pudieran mantener, en su caso, las citadas entidades gestoras.

Los saldos de las cuentas de terceros en la Central de Anotaciones, descritas en el párrafo anterior, constituirán la permanente y exacta contrapartida de las operaciones de deuda pública que las entidades gestoras mantengan anotadas en el registro de terceros mencionado en la norma segunda.

Las entidades gestoras podrán ser de dos clases:

a) Entidades gestoras de capacidad plena. Son aquellas que, ostentando la condición adicional de titulares de cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones pueden realizar con sus terceros todas aquellas operaciones que tengan por objeto deuda pública anotada que estén autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda y reguladas por la normativa de la Central de Anotaciones.

b) Entidades gestoras con capacidad restringida. Son aquellas cuya actividad con sus terceros queda limitada a actuar como meros comisionistas, buscando contrapartida en el mercado a las órdenes que reciban, o registrando los cambios de titularidad a que den lugar las operaciones en que intervengan.

No obstante lo anterior, las entidades gestoras de capacidad restringida que ostenten la condición adicional de titulares de cuenta, en nombre propio, en la Central de Anotaciones, podrán ofrecer contrapartida a sus terceros con las limitaciones señaladas en la norma quinta.

Podrán acceder a la condición de entidades gestoras aquellas entidades pertenecientes a las categorías señaladas en el apartado 2.a) del artículo 6.º del Real Decreto que, cumpliendo los requisitos señalados en los citados Real Decreto y Orden, lo soliciten ante el Banco de España, acompañando una memoria de actividades descriptiva de su participación en la negociación de deuda pública y otros activos financieros, y de la dotación profesional y organizativa para llevar a cabo su función.

La solicitud citada en el párrafo anterior deberá señalar la clase de entidad gestora -de capacidad plena o restringida- por la que se opta. Dicha solicitud, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, será elevada por el Banco de España con la propuesta definitiva al Ministro de Economía y Hacienda. La autorización de las entidades gestoras, así como su revocación, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

**Norma segunda. Registro de entidades gestoras.-1.** La actividad como entidad gestora implica la llevanza de los registros oficiales que se establezcan mediante circular. En el «Registro de terceros» deberán figurar todas y cada una de las operaciones contratadas por las entidades gestoras con sus terceros, o por orden de éstos, que afecten a la titularidad o disponibilidad de la deuda pública anotada.

2. Cada operación de las descritas en el apartado anterior originará una anotación en el registro de terceros. En la fecha-valor pactada en la operación, ésta generará un saldo de deuda pública anotada en sus cuentas, que será comunicado a la Central de Anotaciones en la forma señalada en la norma cuarta.

La anotación correspondiente a cada operación se efectuará por orden cronológico, desglosada por cada código de valor, y contendrá los datos que se citan en el anexo I y se detallan en el epígrafe correspondiente del Manual de la Central de Anotaciones.

3. Constituirán motivos de alta y baja en el registro de terceros los enumerados en la norma octava de la circular 16/1987, que se pormenorizan en el anexo II.